

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1662/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALDO CARRANZA VALLEJO

COLABORÓ: YAKDANIA NAHOMI LEZAMA SÁNCHEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz a treinta de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por la Ayuntamiento de Tierra Blanca, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300558300002422** ordenándole que subsane las deficiencias de su respuesta durante el procedimiento de acceso.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Tierra Blanca¹ habiéndose generado el folio **300558300002422**, en la que pidió conocer lo siguiente:

...

De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, requiero saber las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes, así como el nombre de los mismos (es decir, de los particulares que preguntaron). Así mismo, solicito saber el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

respecto de las preguntas absurdas sino en general). Además, requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado. A la espera de una respuesta de calidad, gracias.

...

2. **Respuesta.** El **catorce de marzo de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

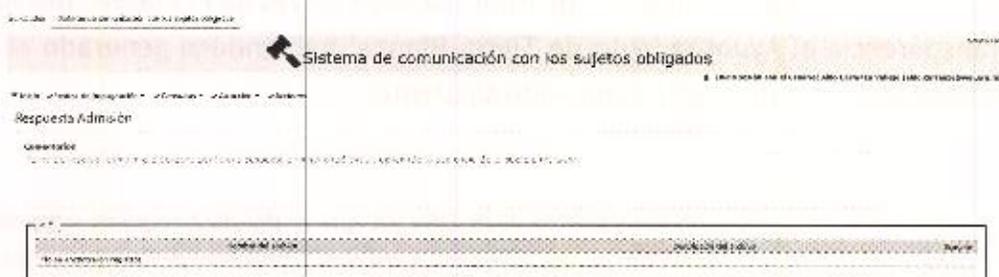
3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo por presentado ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión en contra del sujeto obligado.

4. **Turno.** El **mismo día**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/1662/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. **Admisión y requerimiento.** El **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. También se requirió al sujeto obligado a fin de otorgar el correo electrónico oficial de su Unidad de Transparencia.

6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **siete de abril de dos mil veintidós**, el sujeto obligado compareció en atención al requerimiento antes expuesto, remitiendo su correo electrónico.

7. **Comparecencia de la parte recurrente.** El **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, el peticionario compareció en atención a la vista de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**.



² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
9. **Cierre de instrucción.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado dentro del término de quince días siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.
14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio UTTB-PNT/019/2022, de fecha catorce de marzo del año en curso, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó a la recurrente que **para ellos, la unidad de transparencia y acceso a la información pública, no existe ninguna pregunta absurda solo una especial curiosidad por cualquier tema y, sobre todo, por encontrar respuestas a sus dudas y para esto contamos con una total convicción de brindar la atención debida:**

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Tierra Blanca
La Transparente



TRANSPARENCIA
LAW OF ACCESS TO PUBLIC INFORMATION

TERRA BLANCA, VERACRUZ A 14 DE MARZO DEL 2022
DEPENDENCIA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD
OFICIO: UTTS-PWT/0192622

C. DINORAH SAURIA VERTIZ
PRESENTE

Por medio de la presente y en conformidad con lo dispuesto en la Ley 376 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito dar respuesta a la solicitud recibida en nuestra plataforma con folio 300563360002422:

[...]De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, requiero saber las tres preguntas más absurdas hechas por los acotantes... [...]

Le informo que, para nosotros, la unidad de transparencia y acceso de la información pública, no existe ninguna pregunta absurda solo una especial curiosidad por cualquier tema y, sobre todo, por encontrar respuestas a sus dudas y para esto contamos con una total convicción de brindar la atención debida.

Esperando a ver aclarado su duda, le enviamos un cordial saludo.

ATENTAMENTE

VERACRUZ, VERACRUZ
MAR 22 2022

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

18. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando como agravio lo siguiente: *“Sólo respondieron una parte de mi solicitud (respuesta con la que no estoy conforme). Pido se responda integralmente mi solicitud, porque la misma contiene dos cuestionamientos y sólo se me responde una pregunta.*
20. **Comparecencia de las partes:** Las partes comparecieron como se describe en párrafos 6 y 7.

21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. En primer término, lo solicitado constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

...

24. Asimismo, corresponde a información que el sujeto obligado genera y/o posee en virtud de lo establecido en los artículos 134, fracciones IX y X y 143, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen lo siguiente:

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

X. Remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a la información consignada en la fracción anterior;

...

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley,

y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

...

25. En primer término es importante señalar que, por lo que respecta a la solicitud relativa a las tres preguntas más absurdas recibidas, no constituye información pública como a continuación se expone.
26. No obstante, de las constancias que obran en autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud señalando que a su consideración no existe ninguna pregunta absurda sino una especial curiosidad por cualquier tema y sobre todo, por encontrar respuestas a dudas por lo que como ente cuentan con convicción para otorgar la atención debida, omitiendo pronunciarse respecto del resto de lo requerido. Agraviándose la parte recurrente, respecto de la información que le otorgó el sujeto obligado con la que no se encuentra conforme, peticionando que se responda la totalidad de su solicitud.
27. Ahora bien, con la finalidad de lograr claridad en la solicitud de la parte recurrente, este Instituto debe establecer en primera instancia, que el recurso de mérito fue admitido en virtud de que, dentro de sus contenidos se advirtió la existencia de información que puede ser atendida en materia de acceso a la información; esto es, por cuanto hace a las declaraciones de incompetencia de la autoridad responsable para atender solicitudes, así como las veces en los que este órgano garante ha confirmado dichas declaraciones.
28. Sin embargo, no pasa por desapercibido para quienes resuelven, que **parte del contenido de la solicitud planteada en el asunto que nos ocupa, no constituye materia de ejercicio del derecho de acceso a la información**; lo anterior es así en virtud de que el cuestionamiento formulado con la intención de obtener las tres preguntas más absurdas presentadas ante dicho ayuntamiento, resulta notoriamente improcedente, así como susceptible de haber sido desatendido por parte del sujeto obligado, sin ser causa imputable por tratarse de preguntas subjetivas que adquieren la calidad de **consulta**. En este tenor, debemos establecer que de conformidad con el **artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se imponen límites a las pretensiones que de manera efectiva se pueden alcanzar al hacer uso del recurso de revisión. La **fracción VI** de este artículo establece que los organismos de transparencia pueden desechar un recurso de revisión cuando consideren que en lugar de tener como origen la respuesta a una solicitud de información, se trate de una consulta, por ejemplo, de **información relacionada con una postura institucional que no ha sido asumida de manera formal** en un caso anterior.
29. A mayor abundamiento, cobra relevancia la tesis sostenida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR**

EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN.⁵ La cual en lo medular señala que la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de ciertos requisitos, entre los cuales se atiende a: **la veracidad**, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad; asimismo, debe ser **objetiva e imparcial**, esto es, se requiere que **carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura**, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

30. De ahí que resulta importante señalar que, por lo que respecta al primer punto de la solicitud, el término **absurdo**, -que conforme a la Real Academia Española significa, contrario y opuesto a la razón, extravagante, irregular, dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado- es un término subjetivo, es decir, atiende a una percepción, opinión o argumento que corresponde al modo de pensar propio de un sujeto determinado, de ahí que lo que para una persona puede parecer absurdo no necesariamente lo será para otra. Por lo tanto, constreñir a un ente público a emitir un pronunciamiento sobre un tema subjetivo, extraería los elementos de objetividad e imparcialidad que debe reunir la información pública emitida por un ente gubernamental; aunado a que, dicho pronunciamiento colocaría a los temas de interés de los particulares bajo un juicio de valor que no corresponde a los Titulares de las Unidades de Transparencia.
31. De lo anterior, este Instituto considera innecesario requerir a la responsable la entrega de la información del punto número uno, por las consideraciones que anteriormente fueron expresadas.
32. Continuando con el estudio de los agravios, la parte recurrente señala que la respuesta es incompleta al no haberle proporcionado la información relativa al número de veces que el sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta, ni el número de veces que este instituto ha confirmado, a través de una resolución, la declaración de incompetencia realizada, agravio en el que le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto de lo requerido, siendo que es información que conforme a sus atribuciones pudiese generar, pues de conformidad con el segundo párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia, en el caso que lo requerido en una solicitud de acceso a la información no se encuentre en sus registros o archivos, deberá notificar

⁵ Época: Décima Época Registro: 2016930 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XXXIV/2018 (10a.) Página: 1695

- lo anterior al solicitante y orientarlo para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
33. Por lo que para atender lo requerido, el sujeto obligado deberá proporcionar la información que atienda lo requerido, sin dejar de observar que debe garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**.
34. Ahora, si una vez realizada la búsqueda exhaustiva, aportando los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, se advierte la inexistencia de lo requerido por no haberse generado, no será necesario llevar a cabo la declaración de inexistencia de la información, pues el hecho de que el sujeto obligado cuente con atribuciones para poseer la información aquí solicitada no implica necesariamente que la misma se hubiese generado.
35. Por último, la parte recurrente se agravia manifestando que no se le proporcionó el nombre de las personas que hicieron las tres preguntas más absurdas, sin embargo, es preciso señalar que el nombre de las personas que realizan una solicitud de acceso a la información es un dato personal que hace identificable a la persona y es información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a resguardar por tratarse de información confidencial y que solo puede ser comunicado a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 y 76 de la Ley de Transparencia; 3 fracciones VIII, X y XL, 16, 17, 18, y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales.
36. Aunado a lo anterior, el tratamiento que los sujetos obligados le dan a la información del nombre de los solicitantes, se encuentra regulado por el el Aviso de Privacidad que se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el Aviso de Privacidad correspondiente de los sujetos obligados, mismos que establecen el uso de los datos personales para recibir, registrar, tramitar y resolver las solicitudes de acceso a información pública y de ejercicio de derechos ARCOP, recursos de revisión e inconformidad, procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, sin que puedan transferir dichos datos a terceros ajenos a estos fines.
37. Por lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento so-

bre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

38. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.
39. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
40. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **parcialmente fundado** y suficiente para modificar la respuesta del sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

41. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta del sujeto obligado, debe **modificarse**⁶ la misma, y, por tanto, **ordenarle** que, previa búsqueda de la información que realice ante la propia Unidad de Transparencia, proceda en los términos siguientes:
42. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información peticionada consistente en el número de veces que

⁶ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- el sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información y el número de veces que este instituto ha confirmado, a través de una resolución, la declaración de incompetencia realizada, por corresponder a información vinculada con una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 15, fracción XXIX de la Ley de Transparencia.
43. Para el caso de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicada la información requerida, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información peticionada.
44. Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de lo requerido, por no haberse generado, no será necesario llevar a cabo la declaración de inexistencia de la información, por los motivos expresados en el considerando tercero de la presente resolución.
45. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
46. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y seis de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos